

**Expte. 13-01923991-2/1 “MARTÍ-
NEZ FRANCISCO EN JUICIO N°
48510 “MARTÍNEZ, FRANCISCO
C/ ABBOT LABORATORIES AR-
GENTINA S.A. P/DESPIDO”
P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Francisco Martínez, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 48.510, caratulados "*Martínez, Francisco c/ Abbot Laboratories Argentina SA p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. **FRANCISCO MARTINEZ**, con representante legal e interpone demanda contra **ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.**, por la suma de \$530.000 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas.

Corrido el traslado, comparece la demandada, contesta demanda y formula negativa general y particular. Opone defensa de prescripción.

La sentencia resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y en consecuencia, rechaza la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia resulta arbitraria, violatoria del principio de legalidad y razonabilidad.

Entiende, que el fallo inaplica la normativa vigente. Explica que para que proceda un análisis del plazo de prescripción, primero debería existir una obligación exigible, lo cual no ha ocurrido en autos.

A entender del recurrente, resulta arbitrario que la sentencia haga correr el plazo de 2 años de la prescripción en materia laboral, para considerar que las partes tomaron ese plazo para que se produzca el evento condicional, y desde ahí considera que la obligación se torna exigible, y cuenta el plazo de prescripción.

Sostiene que si la empresa quería contratar a alguien, debió preferir al actor y notificarle dicha situación. Lo que no sucedió. No existió plazo, y lo verosímil para las partes era que esa obligación existiese sine die, sino lo hubiesen explicitado.

Asimismo, se agravia en cuanto a la imposición de costas a cargo del trabajador, cuando tenía razón en lo sustancial, y existe abundante prueba en el expediente de que tenía razón para litigar.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, razonablemente, y fundada, que:

1) El actor prestó servicios en relación de dependencia para la demandada ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. mediante un contrato de trabajo con una antigüedad reconocida desde el 08/10/1988 desempeñándose como Agente de Propaganda Médica hasta que se le comunica el despido sin expresión de causa el día 29/03/2004, suscribiendo en fecha 30/03/2004 y 16/06/2014 Actuaciones Notariales de acuerdos de pago de Liquidación Final y gratificaciones por cese, relación laboral regida por CCT 119/75 y LCT y sus modificatorias.

2) Transcurrió el plazo previsto por el art. 256 de la LCT al momento de inicio de éstos obrados: 30/08/2012, es decir, la acción se encon-

traba prescripta. 2) Tratándose la obligación asumida por el demandado en el art. 9 del Acta Notarial de fecha 30/03/2004 de una obligación que nace de un contrato de trabajo, es razonable y verosímil pensar que las partes entendieron que la condición debía cumplirse en un plazo máximo de dos años, por ser el plazo de prescripción o vencimiento de las obligaciones laborales. (art. 541 CC)

3) En consecuencia, la condición suspensiva dispuesta debía cumplirse desde la fecha de suscripción del acta 30/03/2004 hasta el 30/03/2006; fecha ésta última a partir de la cual la prestación u obligación se tornaba exigible, y por lo tanto, a partir de la cual comenzaba el cómputo del plazo de prescripción (art. 2554 CC), el que por tratarse de una obligación nacida en el marco de un contrato de trabajo, es de dos años (art. 256 LCT).

4) La acción para exigir el cumplimiento de la obligación asumida, prescribió el 31/03/2008. 5) De manera que, tanto el emplazamiento cursado el 11/12/2009, como el reclamo administrativo ante el Organismo del Trabajo formulado el 04/11/2011, fueron realizados cuando la acción se encontraba prescripta y por tanto no produjo efectos suspensivos de la prescripción por constitución en mora.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento.” La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se advierte que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara, ha transcurrido el plazo de dos años dispuesto por el art. 256 párr. 1º de la

LCT.

En cuanto a la imposición de costas, se estima que resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014), pudiendo VE eximir al actor de las costas, en el caso de que considere que tuvo razón probable para litigar.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 17 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General